

Barranquilla, Noviembre 18 de 2020

SEÑORA JUEZA

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO.

Juzgado del Circuito de Familia segundo de Barranquilla

E. S. D.

ASUNTO: Recurso de Reposición, en contra del Auto de fecha noviembre 18 de 2020, emanado por ese despacho.

Proceso: Demanda de Alimento de Menor

Radicación No. 08-001-31-10-002-2020-00098.

Dte. DORIS CECILIA FERIA PEÑA

Ddo. ANDRES ANTONIO FLOREZ NAVARRO

MIGUEL PEÑA RACINES, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma y portador de la tarjeta profesional No.103.150 del C. S. de la J., obrando en mi carácter de apoderado judicial de la Señora DORIS CECILIA FERIA PEÑA; de la manera más atenta y respetuosa concurre ante usted dentro del término legal, para manifestarle que interpongo recurso de reposición contra el auto de fecha noviembre 18 de 2020, emanado por su Despacho.

PRESUPUESTOS PROCESALES

1°.- ARTÍCULO 304. SENTENCIAS QUE NO CONSTITUYEN COSA JUZGADA. No constituyen cosa juzgada las siguientes sentencias:

1. Las que se dicten en procesos de jurisdicción voluntaria, salvo las que por su naturaleza no sean susceptibles de ser modificadas.

2. Las que decidan situaciones susceptibles de modificación mediante proceso posterior, por autorización expresa de la ley.
3. Las que declaren probada una excepción de carácter temporal que no impida iniciar otro proceso al desaparecer la causa que dio lugar a su reconocimiento.

En consideración a lo anterior es necesario señalar que la corte constitucional. En referencia a la conciliación y la amigable composición, ha expresado:..."Algo muy importante a tener en cuenta es que en materia de derecho de familia, el tránsito a cosa juzgada es relativo. Porque los acuerdos que figuran en el acta de conciliación pueden ser modificados en cualquier momento, sea mediante un proceso jurisdiccional, o una nueva conciliación". (Negrilla fuera del texto)

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, manifiesta: "LAS SENTENCIAS QUE FIJAN LA CUOTA DE ALIMENTOS NO HACEN TRANSITO A COSA JUZGADA MATERIAL, por regla general, todas las sentencias hacen tránsito a cosa juzgada material, pero ello no sucede respecto de las providencias que fijan la cuota de alimentos". Sentencia STC151752019.

Estos conceptos hacen relación al numeral segundo del artículo 304 del C.G.P.

Lo anterior, debido a que el cambio en las condiciones económicas, psíquicas o morales de los padres pueden originar la modificación de la cuota alimentaria y la reasignación de la custodia, tenencia o visitas de los menores.

El señor ANDRES ANTONIO FLOREZ NAVARRO, padre de la menor, en el recurso de reposición que presento en la contestación de la demanda, donde solicitan rechazar la demanda por estar ante un caso de cosa juzgada, por existir una conciliación de alimento, y que viene cumpliendo a cabalidad, sin aportar las pruebas conducentes para demostrar su veracidad. Lo cual no es cierto y su despacho le da una total veracidad a lo manifestado por este señor.

Como tampoco es cierto lo que manifiesta el demandado, cuando dice que lo que se pretende es regular una cuota fijada, como se puede regular una cuota de alimento cuando no se está cumpliendo con su pago, y es el motivo que genero la presentación de la demanda, dándose los presupuestos establecidos en el numeral (2) segundo del artículo 304, del código general del proceso, al cambiar las condiciones morales del padre al no cumplir con los alimentos de su hija.

Dentro de ese conjunto de garantías superiores de los niños, niñas y adolescentes se halla la alimentación equilibrada, de la cual ha sostenido la Corte en relación con sus destinatarios que «debe implicar la eliminación de cuanto obstáculo trate de impedirles el goce efectivo», más cuando «prevé el artículo 134 de la ley 1098 de 2006 que los créditos por alimentos a favor de los niños, las niñas y los adolescentes gozan de prelación sobre todos los demás».

Es así que la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha definido que, esa especial defensa de los derechos del menor incluyen «i) la prevalencia del interés del menor; ii) la garantía de la adopción de medidas de protección que su condición requiere; y iii) la previsión de las oportunidades y recursos necesarios para desarrollarse mental, moral, espiritual y socialmente de manera normal y saludable, y en condiciones de libertad y dignidad», por ello, refiere, que frente a los poderes públicos, tal régimen constitucional del infante y del adolescente, al mismo tiempo que potencia, limita las competencias.

MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN

1°.- La inconformidad con el acto administrativo acusado radica en que claramente está demostrado la violación del derecho al debido proceso, "teniendo en cuenta criterios que se han establecido para identificar las causales de procedibilidad en estos eventos los cuales se basan en el reproche que merece toda actividad judicial arbitraria, caprichosa, infundada o rebelada contra las preceptivas legales que rigen el respectivo juicio, con detrimento de los derechos fundamentales de las personas que han sometido la ventilación de sus conflictos a la jurisdicción", dice la Corte Suprema de Justicia.

En los fundamentos del recurso manifiesta la señora jueza, "que a la apoderada judicial de la parte demandada le asiste plena razón en manifestar que "la demandante no pretende con este proceso modificar la cuota alimentaria ya fijada favor de la citada menor, teniendo en cuenta que las cuotas alimentaria en Colombia no hacen tránsito a cosa juzgada material, sino por el contrario pretende se fije, y regule una cuota que ya está fijada y goza de plena vigencia y validez por lo tanto el asunto que aquí se pretende (fijar una cuota alimentaria ya fijada) hizo tránsito a cosa juzgada formal).

Señora jueza, a la apodera no le asiste plena razón, mi defendida no pretende en este proceso modificar la cuota alimentaria ya fijada en una conciliación que el demandado no ha cumplido, por lo tanto no goza de plena vigencia y validez, a no ser que en su despacho reposen las pruebas aportadas por el demandado donde demuestre que si está cumpliendo con la cuota fijada en la conciliación y que yo desconozco.

Tampoco es de buen recibo, cuando manifiesta que ya se encuentra una cuota alimentaria fijada, dándole total credibilidad a la apoderada del demandado, cuando la realidad es que en la conciliación si está fijada la cuota alimentaria, pero que el demandado nunca la ha cumplido.

Por lo tanto señora jueza como se puede presentar una demanda de disminución de cuota alimentaria o por el contrario un aumento de la misma, cuando no se está cumpliendo con el pago de dicha obligación.

Así las cosas, cuando el responsable de cancelar la cuota alimentaria incumple con lo pactado en la conciliación, en este caso el demandado padre de la niña, mi cliente tiene dos alternativas posibles para protegerle los derechos fundamentales de su hija al mínimo vital. Presentar una demanda ejecutiva de alimento o interponer una demanda de alimento de menor, la cual presento.

Es así que el legislador para proteger tal prerrogativa, ha creado procedimientos especiales, como son los juicios de fijación de cuota alimentaria, ejecución y revisión de los mismos, los cuales, deben guiarse por el principio constitucional mencionado, desarrollado en la Ley 1098 de 2006, que hace referencia al interés superior de los menores en los siguientes términos: «ARTÍCULO 8o. INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.»

Lo anterior en aras de rodear a los infantes de garantías y beneficios que los protejan en su proceso de formación y desarrollo hacia la adultez, dentro del cual los recursos para el sostenimiento de los menores juegan un papel primordial.

Es evidente que el despacho, no garantizó la prevalencia del derecho sustancial, tal como lo ordena el artículo 228 de la Constitución Política y se atuvo más a la literalidad de las palabras de la apoderada del demandado que a la verdadera intención de la demandante, dejando totalmente desprotegida a la menor de sus derechos fundamentales.

Entre los Tratados Internacionales que establecen la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, se destacan la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989[13], en la que se consolidó esta garantía[14], y sus Protocolos facultativos; la Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 1, 3 y 7); la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. 7); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (arts. 2, 24 y 26); la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 (art. 19); el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 10); el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 15 y 16)

La obligación alimentaria tiene pleno sustento constitucional en los artículos 1º, 2º, 5, 11, 13, 42, 43, 44, 45, 46, 93 y 95 de la Constitución Política, con el fin de garantizar la vida digna, el mínimo vital y los derechos fundamentales de aquellas personas, primordialmente

miembros de la familia o vinculadas legalmente, frente a quienes asiste una obligación de solidaridad y equidad en razón a que no pueden procurarse su sostenimiento por sí mismas.

En todo caso, para fijar la cuota de alimentos el operador jurídico deberá analizar cada caso concreto, teniendo en cuenta la vía de la reclamación, el momento de la reclamación, las circunstancias del incumplimiento de la obligación, los montos determinados probatoriamente desde el momento en que se configura el incumplimiento, así como los principios de solidaridad, equidad, responsabilidad, necesidad, proporcionalidad, y determinación del momento de filiación, para la fijación del quantum por parte del operador jurídico, hechos que se han desconocido en el auto emitido por su despacho.

La Corte Constitucional en su sentencia No. T-S.518/95, ha manifestado: Las "vías de hecho" implican una decisión judicial contraria a la Constitución y a la Ley, que desconoce la obligación del Juez de pronunciarse de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y según las pruebas aportadas al mismo. Los servidores públicos y específicamente los funcionarios judiciales, no pueden interpretar y aplicar las normas en forma arbitraria, pues ello implica abandonar el ámbito de la legalidad y pasar a formar parte de actuaciones de hecho contrarias al Estado de derecho, que pueden ser amparadas a través de la acción de tutela. No toda irregularidad procesal genera una vía de hecho, más aún cuando quien se dice afectado tiene la posibilidad de acudir a los mecanismos ordinarios establecidos para solicitar la protección de sus derechos; pues no puede olvidarse que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, es decir, que sólo es procedente a falta de otros mecanismos de defensa judicial.

PETICIONES

1, Por las razones que me he permitido exponer respetuosamente solicito a su Despacho se modifique el auto de fecha noviembre 18 de 2020, y se admita la demanda de alimento de menor en contra del señor ANDRES ANTONIO FLOREZ NAVARRO.

COMPETENCIA DEL RECURSO

Es usted, señora Jueza competente para conocer del presente recurso.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el artículo 304 y 318 del Código General del Proceso, Sentencia STC151752019 Sala Civil, Corte Suprema de Justicia, artículo 134 de la ley 1098 de 2006, artículo 228 de la Constitución Política, Ley 1098 de 2006 artículo 8.

ANEXOS

Los documentos reposan en sus archivos.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibe en el Correo miper7458@hotmail.com. Celular 3017343530. Wasatch No. 3017343530.

De usted, atentamente,



MIGUEL PEÑA RACINES

C.C No. 7.458.259 de Barranquilla.

T.P. No. 103-150 del C.S.J.